



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Sustanciación No.567

RADICACIÓN : 76001-33-33-017-2013-00405-00
ACTOR : NEISSER SANIN QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente y debidamente sustentado el recurso de apelación contra la sentencia No 053 del 25 de abril de 2017, dictada por este Despacho, razón por la cual, es procedente conceder el recurso impetrado, ordenando en consecuencia que por secretaria se remita el expediente de la referencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión respectiva.

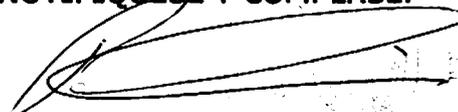
En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No 053 del 25 de abril de 2017, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Jgg



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00050-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Eucaris García Barbetty
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Auto Interlocutorio N° 418

Procede el despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 634 del 15 de julio de 2016, por medio del cual el despacho libró mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la entidad recurrente.

Dispone el inciso 2° del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), lo siguiente:

*"Los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."* Subrayado en negrilla fuera de texto.

En el presente caso, el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado de manera personal a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- el día 28 de septiembre de 2016, tal y como consta en el acuse de recibo visible a folio 85 del expediente.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, es preciso mencionar que por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. deben aplicarse las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. Subrayado en negrilla fuera de texto.*

Así pues, habida cuenta de que la notificación de la providencia se surtió de manera personal el día 28 de septiembre de 2016, que la ejecutoria del auto corrió por los días 29, 30 de septiembre y 03 de octubre de la misma anualidad, que no corrieron los días 01 y 02 de octubre por no ser días hábiles, y que el escrito contentivo del recurso de reposición se presentó para el día 25 de octubre de 2016 de manera extemporánea; una vez quedado debidamente ejecutoriado el proveído dicha solicitud torna improcedente, razón por la cual este Despacho la rechazará de plano.

En ese orden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por extemporáneo conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con Cedula No. 76.328.346 de Cali y T.P No. 151.741 por el C.S de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. DE FECHA</p> <p>EL SECRETARIO.</p>
--



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00189-00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Colegio Amor y Ciencia – La Providencia.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 439

La FUNDACIÓN DE GESTIÓN SOCIAL EDUCATIVA "NUESTRA SEÑORA DE LA PROVIDENCIA " y el colegio AMOR Y CIENCIA, quienes actúan mediante sus representantes, por intermedio de apoderado judicial; incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" (*En Actio In Rem Verso*) en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales causados en el no pago de la prestación del servicio educativo a un grupo determinado de estudiantes.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por el Colegio Amor y Ciencia – La Providencia, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

6. RECONOCER personería al Dr. JOSE GUILLERMO HERRERA HERRERA, identificado con cédula No. 16.620.283 de Cali y T.P. No. 34102 por el C.S. de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

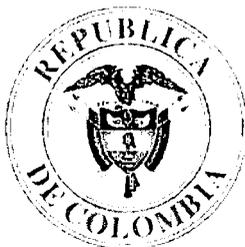
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación : 76001-33-33-017-2015-00330-00
Demandante : Didier Corredor
Demandado : Caja de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Ref : **Aprobación de Conciliación Judicial**

Auto Interlocutorio N° 403

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 30 de mayo de 2017, tendiente a reajustar la asignación de retiro del demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon lo atinente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

"(...) La entidad que represento en el caso del señor DIDIER CORREDOR tiene la siguiente propuesta: Pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con una fecha inicial de pago que sería el 22 de julio de 2009.

(...) Reconociéndole en su calidad de Agente como años favorables para el incremento, 1997, 1999 y 2002 (...) los parámetros para la conciliación y la forma de pago que sería dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la radicación de los documentos en la entidad y el auto que Aprueba la propuesta.

Se allegó además una liquidación detallada de la propuesta presentada así:

AGENTE	CORREDOR DIDIER
PORCENTAJE ASIGNACIÓN	74%
INDICE INICIAL (fecha inicio pago)	22-JUL-09
INDICE FINAL (fecha Audiencia Conciliación)	30-MAY-17
INDICE FINAL	137,10327
VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	
Valor de Capital Indexado	9.127.957
Valor Capital 100%	7.688.235
Valor Indexación	1.439.752
Valor Indexación por el 75 %	1.079.814
Valor Capital más (75%) de la Indexación	8.768.049
Menos descuento CASUR	-332.935
Menos descuento Sanidad	-315.158
VALOR A PAGAR	8.119.956
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO	\$ 81.161,00

La apoderada judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- Resolución No. 4477 del 21 de noviembre de 1985, expedida por CASUR y a través de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor DIDIER CORREDOR a partir del 8 de agosto de 1985¹.
- Copia de la hoja de servicios del señor DIDIER CORREDOR².
- Derecho de petición radicado por el demandante el 22 de julio de 2013 ante CASUR solicitando la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC³.
- Oficio OAJ 8227.13 del 29 de agosto de 2013, expedido por CASUR y a través del cual resuelve la solicitud presentada por el demandante, indicándole que debe acudir ante la Procuraduría a efectos de intentar conciliar el tema⁴.
- Acta Número 1 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 12 de enero de 2017⁵.
- Liquidación de la propuesta efectuada por la entidad⁶.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho precedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

¹ Folios 3 a 4.

² Folio 7.

³ Folios 8 y 9.

⁴ Folio 10.

⁵ Folios 67 a 71.

⁶ Folios 72 a 78.

87
=

1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

2.- Respecto a la caducidad de la acción, la demanda se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

3.- Respecto al derecho a reajustar la sustitución de la asignación de retiro del demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por el peticionario es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la Fuerza Pública, siéndole más favorable al actor la aplicación de estas normas, que las del régimen especial que le cobija.

4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 22 de julio de 2013, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 22 de julio de 2009 de conformidad con el artículo 112 del Decreto 2063 de 1984 "*Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la Policía Nacional*", que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

5.- Respecto a los años en que debe efectuarse el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación, estos son el año 1997, 1999, y 2002.

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este Despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos haciendo más gravosa la situación de la entidad

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL, efectuada entre la parte actora, a través de su apoderada judicial, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los términos propuestos por las partes el día 30 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del demandante DIDIER CORREDOR identificado con la CC. 6.085.385, la suma neta de **OCHO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$8.119.956.00)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos descuentos efectuados por CASUR y SANIDAD, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

CUARTO.- Esta Conciliación Judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Expídase las copias respectivas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Dese por terminado el presente proceso.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Dfg.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. _____</p> <p>Del _____ Secretario,</p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</p>
